



## SÍNTESIS DEL SUP-REC-114/2026

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. El partido Movimiento Ciudadano presentó una demanda en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral relacionada con los informes de ingresos y gastos del partido en el 2024, en particular, diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con el estado de Veracruz

2. El. La Sala Xalapa conoció de la impugnación y determinó confirmar la resolución del INE, al calificar como inoperantes e infundados los agravios del partido.

3. Inconforme, el recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

### Planteamientos del recurrente:

- Procedencia del recurso.** Se actualiza porque la Sala Xalapa realizó una interpretación restrictiva del derecho a la defensa al considerar que la única oportunidad para aportar pruebas es en la etapa de respuestas a los oficios de errores y omisiones.
- Vulneración a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.** Se vulneraron tales derechos al adoptar una interpretación rígida que limita la defensa a la etapa de contestación al oficio de errores y omisiones.
- Vulneración al debido proceso.** Se excluyó el análisis de elementos probatorios con base en una premisa incorrecta de disponibilidad de dichos elementos por parte del partido, sin justificar la exigencia de documentos cuya emisión dependía de terceros.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte un error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-114/2026

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** BRENDA DENISSE  
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a 22 de abril de 2026.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El CGINE emitió el acuerdo INE/CG95/2026, por la que, entre otras cuestiones, aprobó la resolución relacionada con la revisión de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2024 en Veracruz, en la que le impuso diversas sanciones al partido con motivo de las irregularidades detectadas en el informe.
- (2) En contra, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La Sala responsable desestimó los planteamientos del partido al considerar, esencialmente, que no controvirtió eficazmente los argumentos de la autoridad fiscalizadora, además de que las razones expuestas no fueron planteadas al momento de dar respuesta a las observaciones realizadas por dicha autoridad.
- (3) Ahora, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional y argumenta, esencialmente, que **a.** se vulneraron sus derechos a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva al determinar que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones es en la respuesta a los oficios de errores y omisiones; y **b.** se excluyó el análisis de elementos probatorios a partir de una premisa incorrecta de disponibilidad de dichos elementos. Por



ello, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Acuerdo INE/CG95/2026.** El 5 de marzo de 2026<sup>1</sup>, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG95/2026, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de egresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio de 2024.
- (5) **Sentencia SX-RAP-13/2026 (acto impugnado).** El 8 de abril, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- (6) **Recurso de reconsideración.** El 13 de abril siguiente, el recurrente impugnó esa determinación<sup>2</sup>.
- (7) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor<sup>3</sup>.

## 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

<sup>2</sup> El acto impugnado se notificó a la parte recurrente el 8 de abril, por lo que el plazo para interponer el recurso corrió del 9 al 14 de abril, sin tomar en cuenta los días sábado 11 y domingo 12 de abril, dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno.

<sup>3</sup> **Se tienen por autorizadas** a las personas señaladas en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones. Asimismo, **se tiene por autorizado el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones** al encontrarse en la ciudad sede de esta Sala Superior, en términos del artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (10) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

##### **4.1. Marco normativo aplicable**

- (11) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>5</sup>; y
  - b.** en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(12) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

## SUP-REC-114/2026

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>13</sup>.
  - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>14</sup>.
  - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>15</sup>.
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>16</sup>.
- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (14) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### 4.2. Contexto de la impugnación

- (15) El CGINE emitió el acuerdo INE/CG95/2026, por medio de la cual se le sancionó al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización. En el caso, respecto de las siguientes conclusiones:

	Conclusión	Irregularidad
1	6.31-C3-MC-VR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías y consultorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$57,300.00
2	6.31-C4-MC-VR	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías en materia electoral, por un monto de \$201,336.00.
3	6.31-C21-MC-VR	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de un (1) comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$34,717.52

- (16) Inconforme, el recurrente controvirtió ese acuerdo ante la Sala Regional.

#### 4.3. Síntesis de la sentencia impugnada

- (17) La Sala Xalapa confirmó el acuerdo impugnado al considerar que los planteamientos del recurrente resultaron inoperantes e infundados, sustancialmente, por las siguientes consideraciones:

- a. **6.31-C3-MC-VR** (reportó egresos por concepto de asesorías sin objeto partidista). El partido alegó que la autoridad no explicó por qué el gasto observado carecía de utilidad partidista, ni por qué la documentación presentada era insuficiente para acreditar su vinculación con las actividades del partido.

La Sala Xalapa calificó como inoperantes los planteamientos, ya que las razones para justificar el objeto partidista debieron plantearse ante la autoridad fiscalizadora y no ante la instancia jurisdiccional,

además no combatió eficazmente las razones de la autoridad y tenía la obligación de registrar las aclaraciones en el SIF.

- b. 6.31-C4-MC-VR** (omitió comprobar gastos por concepto de consultorías en materia electoral). El partido sostuvo que la autoridad fiscalizadora no explicó por qué los materiales entregados no encuadran en una asesoría en materia electoral.

La Sala Regional calificó como inoperantes los planteamientos porque debió hacerlos valer al atender las observaciones de los oficios de errores y omisiones, además de que erróneamente intenta acreditar el objeto partidista de los entregables cuando la falta se determinó por la omisión de comprobar el gasto y no acreditó que efectivamente se realizaron las asesorías.

- c. 6.31-C21-MC-VR** (omitió reportar los gastos de un comprobante fiscal en el SIF). El recurrente sostuvo que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la omisión de reportar el gasto sin demostrar la materialidad de la operación, que no analizó la documentación aportada ni que con posterioridad al dictamen el emisor del comprobante manifestó que no se concretó la operación.

La Sala Xalapa calificó como infundados e inoperantes los agravios porque la autoridad sí expresó las razones para sustentar la observación; señaló que no fue localizado en la contabilidad del partido ni la de su Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz. Además, el recurrente no acreditó durante la etapa de errores y omisiones su debida cancelación o inexistencia. Asimismo, la Sala consideró que los elementos encaminados a demostrar que la operación no se realizó, no fueron puestos a consideración de la autoridad fiscalizadora y, por tanto, no puede emplearse la instancia jurisdiccional para reconstruir la labor de análisis, revisión y valoración de la contabilidad del partido.

#### **4.4. Agravios del recurrente**



- (18) El recurrente sostiene que es procedente el recurso porque la Sala Xalapa realizó una lectura restrictiva del derecho de audiencia ya que determina indebidamente que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones y aportar pruebas es en la respuesta a los oficios de errores y omisiones.
- (19) Por su parte, hace valer los siguientes agravios:
- a. **Se vulneraron sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.** La Sala Xalapa realizó una interpretación rígida de los artículos 293 y 295 del Reglamento de Fiscalización al tratar la respuesta a los oficios de errores y omisiones como si fuera el único y definitivo espacio de defensa material, de modo que cualquier insuficiencia en esa fase produjera, casi automáticamente, el cierre del examen jurisdiccional.
  - b. **Se vulneró el debido proceso por la exclusión de elementos probatorios.** Se excluyó el análisis de elementos probatorios a partir de una premisa incorrecta de disponibilidad de dichos elementos, ya que la Sala Xalapa no realizó un análisis sobre la disposición de cada documental contable, ni explicó por qué podría exigirse al partido contar con una documental cuya emisión dependía de un tercero. La Sala optó por una lectura formal de la oportunidad probatoria y dejó de lado si esos elementos pudieran contribuir a esclarecer los hechos.

#### 4.5. Determinación de la Sala Superior

- (20) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a las razones que se explican a continuación.
- (21) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error

## SUP-REC-114/2026

judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

- (22) En su demanda, el recurrente plantea que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa asumió una lectura restrictiva de los artículos 293 y 295 del Reglamento de Fiscalización al establecer que la etapa de contestación a los oficios de errores y omisiones es el único momento procesal para aportar elementos de prueba y no después, así como una vulneración al debido proceso por la exclusión injustificada de las pruebas.
- (23) Sin embargo, en la sentencia recurrida, la Sala Regional solo consideró que las pruebas aportadas por el recurrente no podían tener el carácter de supervenientes, porque, por un lado, el “Anexo uno” a su demanda regional, aunque era de fecha posterior a la resolución impugnada, el partido recurrente no expuso ante la autoridad fiscalizadora razón alguna que justifique la imposibilidad de su presentación oportuna. Por otro lado, el “Anexo dos” tampoco reúne las características de prueba superveniente, pues se trata de una documental que pudo ser recabada y ofrecida durante el procedimiento de fiscalización.
- (24) De lo anterior, se desprende que la Sala responsable **únicamente decidió sobre una temática de estricta legalidad, concretamente, respecto de la admisión de las pruebas aportadas por el recurrente en el recurso de apelación** y analizó los agravios del partido recurrente, en esa instancia, para controvertir las sanciones impuestas al partido por irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de 2024<sup>17</sup>.
- (25) Adicionalmente, aun cuando el recurrente cuestiona una supuesta indebida interpretación de los referidos artículos 293 y 295 esto solo evidencia que **el caso atañe a cuestiones de mera legalidad, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación de normas legales no es un tema de constitucionalidad**<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-91/2026.

<sup>18</sup> Véanse las sentencias SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados, y SUP-REC-48/2023.



- (26) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (27) Si bien la recurrente menciona en su demanda los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que debe evidenciarse que la Sala Regional haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece<sup>19</sup>.
- (28) Por otro lado, contrario a lo que aduce el partido, en el presente caso no se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso pues, como se ha señalado, el estudio de la Sala Xalapa se limitó a temas de legalidad, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias de recurso de apelación de esta Sala Superior, por lo que no hay algún criterio importante o trascendente que fijar<sup>20</sup>.
- (29) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional haya cometido un error judicial grave y evidente.
- (30) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>19</sup> Ver, de entre otros, las sentencias SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 y acumulados, SUP-REC-49/2024.

<sup>20</sup> Consúltese la sentencia SUP-REC-16/2023.

## **SUP-REC-114/2026**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.